



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06135-2005-AA/TC
PUNO
GUMERCINDO HERMILIO QUISPE DEL
CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gumercindo Hermilio Quispe del Carpio contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 53, su fecha 25 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Integra. Alega la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad, a la libertad contractual y al de igualdad ante la ley al impedirle el libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, declara improcedente, liminarmente, la demanda, considerando que previamente se debió agotar la vía administrativa.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En principio, y dado que en sede judicial se ha estimado que previamente se debió agotar la vía administrativa, conviene precisar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y, en tanto la controversia de autos está referida a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, razón por la cual no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa, dado que existe el riesgo de que la supuesta alegación se convierta en irreparable.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende obtener la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, manifestando que suscribió el contrato de afiliación por presión de los promotores.

§ Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.
4. En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:
 - a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
5. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
6. En el presente caso, el recurrente aduce que *“me afilié a la AFP Integra considerando que podía tener una mejor pensión y por presión de los funcionarios de la AFP (...)”* (escrito de demanda de fojas 12); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.
7. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Integra el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)